Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DIVISORIO- 680013103004-2021-00086-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. El poder que obra con la demanda: (i) no fue otorgado para presentar demanda divisoria sino para un trámite diverso, (ii) no viene dirigido a esta autoridad judicial, (iii) señala algunas condiciones de la abogada (que es compañera permanente de la persona que allí se menciona) cuya finalidad no es clara para el asunto, (iv) no se menciona con claridad el tipo de división que se persigue.

Por lo tanto, debe aportarse poder que cumpla con las previsiones del artículo 74 y siguientes del CGP, y además con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que entre otras cosas exige que se indique en el poder el correo electrónico de la abogada, que debe coincidir con el enunciado en el Registro Nacional de Abogados, y si se trata de poder otorgado por vía electrónica, debe allegarse además el correo electrónico mediante el cual se otorga, proveniente de los correos de cada uno de los otorgantes, que a su vez deben coincidir con los enunciados en el acápite de notificaciones.

2. Debe allegarse certificado de tradición del inmueble actualizado, pues el que obra con la demanda data del 19 de agosto de 2020, es decir, a la fecha de presentación de la demanda han trascurrido más de 7 meses desde su expedición.

3. De forma clara exige el artículo 406 inciso final del CGP que: *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*, frente a tal requisito se observa que el mismo no acompaña la demanda.

Por lo tanto, debe aportarse dictamen pericial que contenga: (i) el valor del bien, (ii) el tipo de división que es procedente, de forma que es preciso que indique si el bien soporta o no división material, (iii) en caso de ser división material la solicitada y la procedente, debe contener además la partición entre los comuneros, la cual incluye no tan solo la definición de lo que le correspondería a cada uno, sino además los planos que sirven de base a la partición, (iii) y el valor de las mejoras si se reclaman.

Todo esto, con la observancia de los requisitos del artículo 226, numerales 1 al 10 del CGP.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones porque: (i) se solicita en la pretensión 2 el avalúo del bien, pese a que de conformidad con lo reseñado en el numeral anterior, aportar el dictamen que indique tanto el valor del bien, como la división que es procedente, es carga que debe cumplir la parte demandante, (ii) en las pretensiones 3 y 4 se solicita el requerimiento para un acuerdo entre las partes, asunto que no es del resorte del proceso divisorio ni se encuentra dentro de las etapas que para este tipo de proceso consagra el artículo 406 y siguientes del CGP.

Aunado a esto, se solicita la división material sin la existencia de dictamen pericial que indique que esa es la división que procede, y además, en caso que fuera la procedente, no se indica cuál es la partición que ha de aplicarse al bien inmueble.

5. Debe indicarse en la demanda, la dirección física y de notificaciones electrónicas, de todos y cada uno de los integrantes tanto del extremo demandante como del demandado.

6. De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 por no existir manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6, que impone: *"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e80317f6f494c7b49e20ff5d1f671a8adc63bdcdb495aef4f6b369f682ba311
Documento generado en 26/04/2021 03:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JPA